DECRETO # 558

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria correspondiente al día 4 de diciembre del año 2012, se dio cuenta al Pleno de esta Legislatura de la recepción de la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que presentó el Titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 1200, de la misma fecha, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su estudio y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- La Iniciativa de Decreto se sustentó en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, de las contribuciones que se han decretado por la Legislatura y de las participaciones que la Federación conceda al mismo y son administradas por el Ejecutivo, en la forma que previenen las leyes.

Los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado depende de la corresponsabilidad social y fiscal de los gobernados de ahí que el esfuerzo recaudatorio de nuestro

Estado, es considerado de vital importancia, por lo que se hace necesario que la Ley de Hacienda del Estado se encuentre en constante actualización, entorno a lo que trascurre en la Entidad, dentro del sector económico y social.

En ese mismo tenor, se hace necesario adecuar el marco

H. LEGISLATU normativo estatal para que el mismo sea acorde a la nueva

DEL ESTADO denominación de las Dependencias de la Administración

Pública Centralizada que la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Zacatecas que entrará en vigor a partir

del primer día del mes de enero del dos mil trece, les refiere.

En materia fiscal, derivado del análisis realizado sobre la tasa impositiva que se aplica en las entidades Federativas al Impuesto Sobre Nómina, consideramos pertinente homologarlo.

En estricta interpretación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha nueve de septiembre del dos mil tres, el Estado de Zacatecas puede tener una nueva fuente de recursos económicos, es por ello que esta Administración que represento, ha decidido implementar el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos permitidos y Concursos, esta nueva figura impositiva va dirigida a las personas físicas o morales que obtienen ingresos por la venta de billetes de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos y por aquellos que perciban ingresos por el premio obtenido, relativo a los rubros enumerados en el presente párrafo.

Sirve de base la tesis que a continuación se transcribe: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Septiembre de 2003; Pág. 33

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.

Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para H. LEGISLATUTegislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras DEL STADO materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

PLENO

Amparo en revisión 471/2001. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de septiembre en curso, aprobó, con el número XV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil tres.

Así mismo, entre los trámites que llevan a cabo los Notarios Públicos del Estado, se encuentra la de expedición de segundos testimonios y después de haber realizado un análisis de los costos por la realización de los mismos y que obtiene la Dirección de Notarías, se considera conveniente aumentar media cuota por hoja, ya que dicho instrumento es revestido de gran importancia al gozar de fe pública y aunado a ello ahora se expide en papel seguridad que eleva los costos.

En consecuencia de lo anterior, con las reformas propuestas a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se pretende fortalecer las finanzas estatales y con ello mejores alternativas para el gasto público en favor de los habitantes del Estado."

CONSIDERANDO ÚNICO.- Propone la Real Academia Española que por impuesto se entienda el tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago explicando, a su vez, que el tributo, para este caso específico, constituye la obligación dineraria establecida por la ley cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Gabriela Ríos Granados expone que el impuesto se puede definir como una prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando se realizan los supuestos reveladores de la capacidad económica.

Esa es la filosofía que observamos en el mandato contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando indica que es obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En ese sentido y respecto de las propuestas que sometió a consideración de esta Honorable Representación Popular el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Asamblea Popular expresa su coincidencia con las mismas.

En relación al incremento, en una décima de punto porcentual, de la tasa aplicable al Impuesto a la Nómina; la propuesta busca homologarla con la que aplican la mayoría de las entidades federativas del País y, concretamente, con la de algunos de los hermanos estados colindantes con el Estado de Zacatecas.

Legislativa coincidimos Asamblea planteamientos del Titular del Ejecutivo, respecto a que resulta necesaria y equitativa la implementación de una nueva fuente de recursos económicos, como lo es el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos permitidos y Concursos; dirigido a las personas físicas o morales que obtienen ingresos por la venta de billetes de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos y por aquellos que perciban ingresos; en razón de que dicho impuesto se encuentra debidamente regulado en otras entidades federativas de la República y resulta injustificado que en el Estado de Zacatecas no exista dicha carga impositiva para quienes se ubiquen en los supuestos jurídicos de causación, máxime cuando los recursos presupuestarios de los que podemos disponer resultan

insuficientes para atender y otorgar servicios a una población dispersa en un territorio tan amplio; de ahí que resulte impostergable que con medidas como ésta que propone el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera proporcional y equitativa puedan obtenerse recursos que sean canalizados al cumplimiento a las metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Así mismo, coincidimos en la necesidad de adecuar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a los cambios de denominación de las dependencias de la administración pública, autorizados por esta Legislatura, en fecha 31 de mayo de este año, mediante el Decreto 378, relativo a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; mismo que fuera publicado en el Suplemento número 3 al número 62, del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 8 de agosto de 2012, y que iniciará su vigencia a partir del 1º del mes de enero del 2013.

Por tal motivo, consideramos que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, a la Ley de Hacienda del Estado, habrán de contribuir, en gran medida, a mejorar el Sistema Tributario Estatal, con objeto de fortalecer su base de ingresos, en favor de la prestación de mejores servicios a la población de nuestro Estado; así como a mejorar la implementación de los sistemas administrativos de las dependencia reguladas en la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 31; se adiciona el Capítulo IV BIS que se integra por los artículos 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUIES, 34 SEXIES, 34 SEPTIES y 34 OCTIES; se derogan las fracciones I y III del artículo 46; se reforman los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 46 BIS; se reforma el inciso c) de la fracción VIII del artículo 51; se reforma la denominación del Capítulo VI; se reforma la denominación del Capítulo VII, y se reforma la denominación del Capítulo VIII, los anteriores del Título III; se reforma la fracción XXVI del artículo 62; se reforma la denominación del Capítulo IX, y se reforma la denominación del Capítulo IX, y se reforma la denominación del Capítulo III, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 31. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones señaladas en el artículo 28, y se determinará aplicando la tasa del **2%** a la base que al respecto se determina en el artículo que antecede.

CAPÍTULO IV BIS

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, APUESTAS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS



DEL OBJETO

Articulo 34 BIS.- Son objeto de este impuesto:

- Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio Estatal.
 - II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el Estado de Zacatecas.

DEL SUJETO

Artículo 34 TER.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.



II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

DE LA BASE

Artículo 34 QUATER.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

En el caso de sorteos que se organicen y celebren fuera del territorio del Estado de Zacatecas se considerará la cantidad de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase



autorizados legalmente, efectivamente enajenados en el territorio del Estado de Zacatecas;

II. El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtengan los sujetos derivado de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, cobrados en el territorio del Estado de Zacatecas, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, la base del impuesto es el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor de mercado vigente.

DE LA TASA

Artículo 34 QUINQUIES.- Los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente pagará conforme a la siguiente tasa:

a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

b) El 6% sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sin deducción alguna.

Quienes entreguen los premios a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

DEL PAGO

Artículo 34 SEXIES.- El pago de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

- I. Quienes enajenen boletos para participar en juegos apuestas. loterías. rifas, sorteos. permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado de Zacatecas, pagarán el impuesto a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría de Finanzas y se presentará ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado. mediante la presentación de declaraciones mensuales, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada mes.
- II. Para los que obtengan el premio, el impuesto se pagará a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría de Finanzas y se presentará ante la oficina correspondiente de recaudación de

rentas del Estado, a más tardar el día 17 del mes siguiente a la obtención de premio.

III.Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría de Finanzas y se presentará ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado, mediante la presentación de declaraciones mensuales, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada mes.

IV. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado de Zacatecas.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34 SEPTIES.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado de Zacatecas, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.
- II. Presentar, ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

ACATECTY.

H. LEGISLATURA

DEL ESTADO

Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.

Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir, cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas.
- VI. En tratándose de aquellos contribuyentes obligados a este impuesto, en el que su domicilio fiscal se ubique fuera de la Entidad, se considerará como domicilio de los sujetos afectos a este tributo el del lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 34 OCTIES.- Estarán exentos de este impuesto: los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y/o gasto público, asimismo las Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Artículo 46.- ...



Artículo 46 BIS. ...

I. a	la II			
III.	***			
	a) Expedición hoja	de	testimonio 1.5 d	poi cuotas
	b) Autorización de protocolos notariales:			
		rdinario, por libro		
	c) al f)			

Artículo 51. ...

I. a la VII. ...

VIII. · ...

- a) ...
- b) ...
- c) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Morelos, Villa de Cos, Pinos, Juchipila, Juan Aldama, Luis Moya, Miguel Auza,



Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Tabasco, Tepetongo, Villa García, Cañitas de Felipe Pescador, Teul de González Ortega, Chalchihuites, Fco. R. Murguía, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Tepechitlán, Trancoso y Santa María de la Paz.

24 cuotas

TÍTULO III

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 62. ...

I. a la XXV....

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO XI

SERVICIOS **DE LA SECRETARÍA DEL AGUA** Y MEDIO AMBIENTE

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día de enero del dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO En la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO

SECRETARIA

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

DEL SSTADO